

PENAL

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD
DEL TRÁFICO
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
129/2006

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

ENUNCIADO

Sobre las 4,00 horas del día 5 de julio de 2006, a la salida de la discoteca XXX sita en las afueras de la localidad de Móstoles, Francisco en compañía de Jesús y Carlos se dirigen al vehículo del primero de ellos con la intención de dirigirse a sus respectivos domicilios, siendo Francisco el encargado de conducir el vehículo. Desde el inicio de la marcha la conducción de Francisco comienza a ser irregular con constantes acelerones y frenazos, lo cual, en un primer momento, dio lugar a comentarios de tipo jocoso por parte de sus acompañantes. Al llegar a las inmediaciones de la autovía, Francisco se introduce en la misma en sentido contrario comenzado a conducir a gran velocidad durante al menos 5 kilómetros, sorteando a los vehículos que venían de frente, hasta que al llegar a una curva, y al tratar de esquivar una furgoneta que venía circulando correctamente, se salió por el margen izquierdo de la autovía, cayendo en un talud. Como consecuencia del accidente, Francisco sufrió erosiones leves en el codo izquierdo y en la mano derecha. Carlos sufrió lesiones que además de una primera asistencia necesitaron tratamiento médico-quirúrgico, habiendo necesitado para su curación 75 días, de los cuales 24 estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. Jesús falleció como consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo. Durante la conducción por la autovía no consta que los otros dos ocupantes del vehículo hicieran manifestación alguna en contra de la misma.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Calificación de los hechos.

SOLUCIÓN

Dos son los tipos a los que podemos acudir en primer lugar para encuadrar la conducta descrita en el supuesto de hecho. El **artículo 381 del Código Penal (CP)** señala que «el que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a

conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años». El **artículo 384 del CP** establece que «será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis y hasta diez años, el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, incurra en la conducta descrita en el artículo 381. Cuando no se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena de prisión será de uno a dos años, manteniéndose el resto de las penas».

Si observamos ambos tipos penales percibimos que el tipo contemplado en el artículo 381 exige para su realización dos elementos: 1. *Una conducción temeraria*; 2. Que dicha conducción ponga en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. Por su parte, el artículo 384 se remite en su construcción a los elementos descritos en el artículo 381, si bien añade un elemento complementario, y es que aquella conducción temeraria, que pone en concreto peligro la vida y la integridad de las personas, se realice con «consciente desprecio por la vida de los demás». Como vemos, la distinción entre uno u otro tipo la encontraremos en la interpretación que hagamos de la locución «**consciente desprecio a la vida de los demás**».

Con respecto a qué debemos entender por «**conducción temeraria**», hay que partir de que nos encontramos ante un *concepto jurídico indeterminado*, con las dificultades que en su concreción podemos encontrar. La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha venido considerando que la conducción temeraria supone que la misma se desarrolle con un total desprecio por las elementales normas de cuidado y precaución por las que ha de regirse un conductor, de forma que éste se coloca de forma intencionada al margen de las mínimas y esenciales normas de cuidado que se le exigen al desarrollar una actividad, como es la conducción de un vehículo, que genera de por sí un cierto riesgo. En palabras de la **Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Huelva, de 24 de marzo de 2000**, «la estructura típica es la de un delito de peligro concreto y la acción consiste en conducir un vehículo de motor con temeridad manifiesta, concepto normativo que alude a la infracción clara y grave de los deberes de cuidado en el manejo del vehículo. Temeridad manifiesta que equivale a patente, notoria y evidente para el punto de vista de un ciudadano medio. Y como resultado se exige la creación de un peligro efectivo, constatable, para la vida o integridad física de personas identificadas y concretas, a diferencia del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas sancionado en el artículo 379 de la norma sustantiva que exige la creación de un peligro en abstracto».

La jurisprudencia viene acudiendo como criterio medidor de la conducta del conductor, la que puede percibir un observador medio o un conductor medio, por lo que no cualquier infracción de las normas de cuidado daría lugar a la conducción temeraria, incluso si ésta fuera grave y se debiera a un momentáneo despiste del conductor. A título ilustrativo reproducimos lo manifestado por la **AP de Navarra, en Sentencia de 6 de octubre de 1997**, «un segundo motivo de recurso vendría dado por considerar el recurrente que no existió temeridad manifiesta y que se pusiera en peligro la vida o integridad de las personas. Nuevamente hemos de discrepar la tesis del recurrente, y ello, en primer lugar, porque el hecho de circular a velocidad excesiva (100 km/h), cuando está limitada en el caso urbano a 50 km/h, saltándose tres semáforos en rojo, al igual que invadiendo en alguna ocasión el carril contrario, no respetando los pasos de cebra y circulando, al menos en parte del recorrido, con las luces apagadas, según resulta todo ello del relato de hechos probados, es manifiesta y palmariamente temerario». A mayor abundamiento, la **SAP de Asturias (Sección Segunda) de 16 de marzo de 2000** señala como conductas susceptibles de ser consideradas como conducción temeraria «la conducción desenfundada por las calles de una ciudad populosa (Sentencia de 27 de marzo de 1970), sorteando vehículos y no respetando semáforos (Sentencia de 20 de diciembre de 1971),

por la izquierda, de noche y sin faros (Sentencia de 11 de diciembre de 1982), a alta velocidad y por los carriles de dirección opuesta (SAP de Valencia de 17 de mayo de 1999), sin respetar señales semafóricas y zonas peatonales (SAP de Málaga de 29 de marzo de 1999)».

Una vez abordado lo que debemos considerar como conducción temeraria, habrá de referirse al segundo de los elementos configuradores del tipo contemplado en el artículo 381 del CP, el cual se refiere a la concreta puesta en peligro de la vida o de la integridad de las personas. No olvidemos que la simple conducta temeraria sin que realmente se ponga en concreto peligro la vida o la integridad de las personas no supondría la comisión del delito contemplado en el artículo 381 del CP. La aplicación de este elemento supone que haya de estarse al caso en concreto para valorar si la conducción temeraria ha dado lugar a la concreción del peligro sobre determinadas personas. Sin embargo, a pesar de la claridad del precepto, se nos pueden plantear algunas cuestiones que merece la pena abordar. En primer lugar, debemos aclarar que aunque el artículo 381 se refiera a poner en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, no hay que interpretarlo en el sentido de que tienen que ser más de una las personas que se encuentran bajo ese concreto peligro para su vida o para su integridad, sino que basta con que una sola persona sea la afectada; excluyendo, claro está, la propia persona del sujeto activo del delito.

La segunda cuestión que debemos reseñar es la que se plantea en aquellos casos en que la conducción temeraria se produce como consecuencia de la huida de los agentes de la autoridad tras la comisión de un hecho delictivo. En estos supuestos se ha barajado la posibilidad de que la conducta del conductor estuviera amparada por el denominado «autoencubrimiento». Al respecto, una sólida jurisprudencia venía admitiendo que las conductas de autoencubrimiento por parte del sujeto activo venían a ser atípicas; sin embargo esta figura se venía aplicando respecto al posible delito de desobediencia. En estos supuestos, con la huida del conductor, se viene a poner en peligro otros bienes jurídicos, que en estos casos afectan a terceras personas «la vida o la integridad de las personas». En este sentido la **Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 27 de septiembre de 2000** señala que «de otra parte, en los casos de huida o elusión de la acción policial de descubrimiento de la participación en hechos punibles, la doctrina de esta Sala viene admitiendo limitadamente el principio del autoencubrimiento impune, como manifestación del más genérico de inexigibilidad de otra conducta, pero constriñéndolo a los casos de mera huida (delitos de desobediencia) con exclusión de las conductas que en la fuga pongan en peligro o lesionen otros bienes jurídicos».

En tercer lugar, hay que cuestionarse la posibilidad de que los terceros acompañantes puedan o no ser considerados como terceros a los efectos de sujetos idóneos a los que se pone en concreto peligro su vida o su integridad. La respuesta debe partir entendemos de la propia actitud que los acompañantes adopten ante la conducción temeraria; sólo en el caso de que puedan de alguna forma considerarse como inductores de la conducta desplegada por el conductor, podría excluirse la consideración de terceros. Sería un caso a los que la doctrina y jurisprudencia denomina como de autopuesta en peligro. En los casos en que el tercero manifieste una postura contraria a dicha temeridad, en modo alguno se podría negar su condición de tercero, pero es más, incluso aunque ese tercero no manifieste de forma expresa su repulsa a dicha conducción, entiendo que sí habría de considerarle tercero a los efectos estudiados. En este sentido se pronuncia la **STS de 17 de noviembre de 2005**, al señalar que «según el *factum* el acusado no sólo produce el fallecimiento de su acompañante mediante una conducta indudablemente típica *ex* artículo 384.1 del CP, sino que previamente había puesto en peligro la vida de otras personas mediante dicha conducción manifiestamente temeraria con consciente desprecio por la vida de las mismas. El hecho de que el fallecido asuma el peligro no significa que el total dominio de la acción deje de corresponder al acusado».

Finalmente, y respecto al tipo contemplado en el **artículo 384 del CP**, a todo lo que hemos dicho, tan sólo habría de añadir la circunstancia de que por parte del conductor, hubiere un «consciente desprecio por la vida de los demás». En este caso la conducta del autor abarca no sólo la infracción de las normas de cuidado a que nos hemos venido refiriendo, sino que del mismo viene a representarse que su conducta está creando un claro riesgo para la vida de terceras personas, asumiendo este posible resultado. Es ésta la línea que marca la diferencia entre ambos tipos penales.

Una vez analizados los dos preceptos, la solución al caso planteado entiendo que no admite lugar a dudas. La conducta de Francisco conduciendo el vehículo en dirección contraria por una autovía, de forma consciente y a gran velocidad, no tiene sino encaje en el artículo 384 del CP. La temeridad aparece de forma clara con la conducción en sentido contrario; el concreto peligro para la vida o la integridad de las personas se manifiesta claramente con respecto a los demás usuarios de la autovía que tienen que esquivar el vehículo conducido por Francisco. A ello habría de añadirse la puesta en peligro de sus dos acompañantes (Carlos y Jesús), los que, si bien en un primer momento y ante los acelerones y frenazos de Francisco adoptan una actitud de consentimiento, nada dice el relato fáctico de que hubieren animado a Francisco a tomar la autovía en sentido contrario, por lo que es palmario que ambos tienen la consideración de terceros a los efectos contemplados en el tipo. Finalmente nos encontramos ante una de las más claras muestras de desprecio por la vida de los demás, cual es el conducir en dirección contraria por una autovía a gran velocidad. Cualquier persona media que se represente dicha acción sabe que el probable resultado de su acción sea la producción de un resultado de muerte o lesiones de terceras personas. En este caso no se puede alegar error en la conducción en sentido contrario, sino de conducta deliberada. Si la entrada en la autovía en dirección contraria se hubiere debido a un error del conductor, que trata de corregir de forma inmediata, no hay duda de que este requisito no se cumpliría.

Ahora bien, la conducta desarrollada por Francisco no de agota con el delito del artículo 384 del CP, sino que la conducción realizada por el mismo produce un resultado lesivo en otras dos personas: Carlos sufrió las lesiones referidas, mientras que Jesús falleció. La pregunta que debemos resolver a continuación es la de si nos encontramos ante un delito del artículo 138 (homicidio doloso) o ante un delito de imprudencia con resultado de muerte del artículo 142.1 y 2 del CP; y, por otro lado, si existe un delito de lesiones dolosas del artículo 147, o bien de lesiones imprudentes del artículo 152.1 del CP.

La respuesta a esta cuestión viene dada ya por la incardinación que hemos realizado de la conducta en el tipo contemplado en el artículo 384 del CP. Es obvio que si dicho tipo legal exige una representación por parte del sujeto activo de los posibles fatales resultados que su acción puede producir en la vida de terceros, y aun así la realiza, el dolo eventual surge de forma natural en la conducta descrita. Francisco ha tenido que representarse forzosamente que los resultados lesivos en las terceras personas podrían producirse, y aun así ha aceptado dicho resultado. Por tanto, estamos ante dos nuevos delitos: uno de homicidio del artículo 138, y otro de lesiones del artículo 147 del CP.

La siguiente cuestión que debemos resolver es la relativa al posible concurso de delitos que puede producirse entre el tipo contemplado en el artículo 384, y los tipos de los artículos 138 y 147 del CP. Dos son las soluciones al respecto, o bien entender que estamos ante un concurso ideal de delitos contemplado en el artículo 77 del CP, o ante un concurso real de los artículos 73, 75 y 76 del CP.

La solución a la cuestión planteada no admite fácil respuesta. Las dos posturas cuentan con argumentos y defensores. Para los que apoyan la tesis de la existencia del *concurso ideal*, nos encontramos

ante una única conducta (la conducción temeraria, con concreto peligro para la vida o integridad de terceros, y con consciente desprecio por la vida) que produce dos resultados distintos. Por un lado un delito de peligro concreto, y, por otro, un delito de resultado (muerte o lesiones). Para los defensores de la tesis del *concurso real*, entienden que el delito de peligro concreto ya ha quedado consumado en el momento en que el conductor se introduce en la autovía y comienza a sortear vehículos, mientras que el delito de resultado se produce una vez que el primero se encuentra consumado, y, por tanto, desconectado de éste; es decir, la primera conducta ya agota el delito de peligro, y el delito de resultado se realiza por una ulterior conducta. A mi entender son más sólidos los argumentos en pos de un concurso ideal, ya que la conducta desplegada por el sujeto activo aunque es cierto que se consume con la puesta en peligro del primero de los terceros, lo cierto es que al igual que la puesta en peligro de otros terceros que se produjera con posterioridad se encontrarían subsumidas en esa primaria acción (no habría tantos delitos de peligro como terceros afectados), los resultados lesivos producidos no pueden desgajarse de esa originaria acción y partirla en dos acciones distintas.

Lo que sí cabe descartar es la existencia de un concurso de leyes en el sentido de que el delito del artículo 384 (delito de peligro) absorba al delito de los artículos 138 y 147; o que estos últimos delitos y por aplicación del artículo 383 del CP absorban al delito de peligro. Entiendo que el artículo 383 del CP sólo es aplicable, como él mismo dice, a los artículos 379, 381 y 382, pero en ningún caso al artículo 384, ello supondría desnaturalizar el verdadero alcance de la norma concursal, ya que el tipo contemplado en el artículo 384 contiene un plus de antijuricidad respecto a los artículos 379, 381 y 382.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 73, 75, 76, 77, 138, 142, 147, 152, 379, 381, 382, 383 y 384.
- SSTs de 27 de septiembre de 2000 y 17 de noviembre de 2005.
- SSAP de Navarra de 6 de octubre de 1997, de Asturias (Sección Segunda) de 16 de marzo de 2000 y de Huelva de 24 de marzo de 2000.